

**RESOLUCION HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
DE LA SECCION CAPITAL SUCRE**

N° 298/01

Sucre, 14 de noviembre de 2001

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el Ejecutivo Municipal remite a consideración del Honorable Concejo Municipal el expediente referido a la propuesta de contratos complementarios con las Empresas ESCING Y EMBOC, para la continuidad en la ejecución de las Avenidas 6 de Agosto y Circunvalación Fase I.

**a) CONTRATO PRINCIPAL N° 30/98 PARA EJECUCIÓN DE AVENIDAS 6 DE AGOSTO Y CIRCUNVALACION FASE I.-**

Que, en fecha 19 de marzo de 1998, autoridades del Ejecutivo de ese entonces suscriben el contrato bajo la minuta A.J. N° 30/98 debidamente protocolizado conforme sale del testimonio 207/98, con la Asociación Accidental CONSORCIO CHUQUISAQUEÑO DE CARRETERAS, para la ejecución con financiamiento de obras de pavimento y obras complementarias de las Avenidas 6 de Agosto y Circunvalación Tramo o Fase I. por el precio de \$us. 4.065.714,04 (CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE 04/100 DOLARES AMERICANOS).

El objeto de ese contrato tiene dos componentes: a) El financiamiento de los recursos para la ejecución del proyecto y b) la ejecución misma del proyecto, es decir, la construcción de las Avenidas, bajo el sistema de módulos que técnicamente supone la ejecución de un conjunto de trabajos parciales que al término del último módulo se tiene el pavimento concluido en toda la longitud de las avenidas 6 de Agosto y Circunvalación Fase I.

Que, se pactaron 10 módulos distribuidos en 5 para cada Avenida a ejecutarse en el plazo de 36 meses computables desde la firma del acta de inicio de obras.

En contrapartida, la H. Alcaldía Municipal se obliga a pagar el precio estipulado en cuotas mensuales de \$us. 70.000 a partir del quinto mes y una vez que se haya recibido provisionalmente el primer módulo, pagaderas hasta el 7º día siguiente al mes vencido. Para cumplir esta obligación la entidad se compromete a presupuestar en las gestiones 98, 99, 00, 01 y 02, el monto de \$us. 813.142,81 para cada gestión anual.

Además de estos elementos centrales el contrato contiene previsiones respecto a las garantías, las sanciones por incumplimientos, supervisión, ordenes de cambio y libro de ordenes, entrega provisional y definitiva, personal y equipo, causales de resolución, etc.

Que, este contrato fue aprobado por el H. Concejo Municipal mediante Resolución Municipal N° 047/98.

**b) CONTRATOS COMPLEMENTARIOS A.J. 39/99 Y A.J. 40/99**

Que, en mayo de 1999, las autoridades ediles suscriben con las Empresas ESCING y EMBOC, los contratos complementarios A.J. 39/99 y A.J. 40/99 complementarios al primer contrato A.J. 30/98.

Que, en la cláusula 2ª de estos contratos complementarios, las partes señalan que se detectaron problemas técnicos que afectaban la ejecución del proyecto por módulos conforme al contrato A.J. 30/98 y de común acuerdo a efectos de garantizar la continuidad de las obras, convienen realizar ajustes operativos a ese primer contrato, sin que sus alcances, objetivos y características económico – financieras, es decir, manteniendo los efectos del contrato principal tal como expresamente se consigna en la cláusula décima de los mismos.

Que, los ajustes implicaban la asignación específica de la Avenida 6 de Agosto a la Empresa ESCING y la Circunvalación Fase I a la Empresa EMBOC, con presupuesto propio para cada una, con lo que el CONSORCIO, conformado por ellas, quedó disuelto, asumiendo las empresas a partir de esa circunstancia responsabilidades separadas e independientes. Igualmente significaban para las partes someterse a un cronograma reformulado y ajustado estableciéndose nuevos plazos para la conclusión de las obras y los desembolsos mensuales de parte de la Alcaldía por concepto del precio. Asimismo, se actualiza la garantía para el caso de incumplimiento con una nueva boleta. En lo demás, se mantienen los efectos del contrato principal.

Que, estos contratos igualmente fueron aprobados por Resolución Municipal N° 28/00 de 5 de febrero de 2000.

**c) PROPUESTAS DE NUEVOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS A LOS CONTRATOS A.J. 30/98, A.J. 39/99 Y A.J. 40/99.**

Que, las autoridades municipales del nuevo periodo constitucional, encuentran desfasado el proceso de ejecución de los contratos respecto a los plazos. Frente a ese panorama y haciendo carne del sufrimiento de los vecinos que se han visto perjudicados por la lentitud en la ejecución de las obras y de su permanente exigencia para que el pavimentado de las venidas se materialice en procura de mejorar sus condiciones de vida, repercutiendo además en el desarrollo integral de la ciudad, han asumido la alta responsabilidad de darle continuidad a la ejecución de los proyectos, proponiendo al H. Concejo Municipal nuevos contratos complementarios que posibiliten superar las dificultades que han retrasado la conclusión de las obras.

Que, los contratos complementarios para revertir el proceso lento de ejecución de los proyectos, plantean un nuevo ajuste en el cronograma de actividades para garantizar la ejecución eficiente y oportuna hasta la conclusión. Respecto al pago de las cuotas mensuales por el precio del contrato, se pactan condiciones mas favorables para el Municipio, porque se le faculta a pagar con cemento una parte de las mismas, es decir, que parte los recursos previstos anteriormente para pagar las cuotas mensuales ahora podrán ser utilizados en la implementación del P.O.A., además que el desembolso de las mismas se harán efectivas siempre y cuando las empresas demuestren el financiamiento del 40 % como mínimo en relación a la cuota mensual a pagar, con lo que se hace visible y se asegura la obligación de las Empresas de financiar el costo de las obras. Igualmente se actualizan las garantías manteniéndose en lo demás los efectos de las cláusulas del contrato principal.

**d) BASES LEGALES QUE SUSTENTAN LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS.-**

Que, de un modo general en la doctrina jurídica, los adendums, están reconocidos como contratos complementarios o accesorios a los contratos principales celebrados por las personas naturales o jurídicas para producir obligaciones, cuya existencia depende necesariamente de la existencia precisamente de los contratos principales que se constituyen en su razón de ser.

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 450 del Cód. Civil, hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica, de suerte que si se ha establecido a partir de un contrato una determinada relación jurídica, esta puede modificarse por otro contrato.

Por consiguiente, respecto a los contratos con financiamiento para la construcción de las Avenidas 6 de Agosto y Circunvalación, existiendo un contrato principal - A.J. 30/98 - no es ilegal suscribir adendums o contratos complementarios o accesorios.

La suscripción de los primeros contratos complementarios, de la lectura de su texto y lo relacionado arriba, tienen el fundamento siguiente:

Que, si bien se había estipulado en la cláusula 23 del contrato principal, la disolución de la firma contratista como una causal de Resolución del Contrato, la Alcaldía y las Empresas que conformaban el CONSORCIO - en este caso la Empresa ESCING y EMBOC - de común

acuerdo deciden continuar con la ejecución del contrato principal con los ajustes técnico - operativos estipulados en los contratos complementarios. Este acuerdo, tomando en cuenta el citado artículo y las Normas Básicas está legalmente permitido.

Que en efecto, expresamente la cláusula aludida señala que el contrato "podrá" resolverse entre otras causas por disolución de la firma, de modo que frente a la disolución del CONSORCIO se le reconoce a la Alcaldía la facultad de resolver el contrato, pero nunca que obligatoriamente deba hacerlo. Del mismo modo, las Normas Básicas en su artículo 84, parte 1° textualmente establece que " El contrato podrá - no deberá - resolverse en cualquier momento de su ejecución por convenio de partes y por incumplimiento", dejando al criterio y libre voluntad de las partes la conveniencia de poder optar por la resolución.

Que, entonces cuando una de las partes incurre en una causal de resolución, la otra no está obligada a la resolución necesariamente, porque no existe una norma imperativa en ese sentido, sino mas bien tiene la libre facultad de discernir sobre la conveniencia de resolver o continuar el contrato para en función de ello tomar una decisión. En el presente caso, las autoridades de entonces optaron por continuar la ejecución del proyecto con las empresas que conformaban el CONSORCIO O SOCIEDAD ACCIDENTAL, sin que este hecho signifique en el fondo un cambio en relación a las partes, por cuanto conforme a la 2ª parte artículo 365 del Cód. de Comercio, este tipo de asociación no tiene personalidad jurídica propia y carece de denominación social. Además, de acuerdo con el artículo 367 de ese instrumento los asociados encargados de las operaciones - vale decir las empresas ESCING Y EMBOC - actúan en nombre propio y los terceros - en el caso la ALCALDIA - adquieren derechos y obligaciones solamente con respecto de dichos asociados, cuya responsabilidad es solidaria e ilimitada.

Que, de todos modos, es preciso aclarar que lo obrado en ese periodo es de exclusiva responsabilidad de quienes fungían como servidores municipales en los distintos niveles jerárquicos y de ninguna manera podría comprometer a actuales autoridades porque conforme al artículo 28 de la Ley 1178 todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo.

Que, respecto a las propuestas de nuevos contratos complementarios remitidas por el Ejecutivo Municipal, el H. Concejo Municipal en primera instancia por Resolución Municipal N° 0150/2001 de 18 de junio de 2001 las rechaza sustentándose centralmente en que al haberse disuelto el CONSORCIO, Chuquisaqueño de Carreteras, se habría producido también implícitamente la resolución del contrato y en que no estarían planteando una complementación al contrato principal, si no a los primeros complementarios.

Que, sin embargo, la resolución por una parte se sustenta una base irreal, porque como ya se ha dicho si bien se produjo la disolución del CONSORCIO, el contrato principal no fue resuelto habiéndose decidido de común acuerdo con las Empresas ESCING Y EMBOC, continuar su ejecución con los primeros contratos complementarios, documentos que en su cláusula décima reconocen expresamente la vigencia del contrato principal y por otra, tal como textual y expresamente se señala en el encabezamiento y en sus diferentes cláusulas, precisamente la complementación es además de estar referida a los primeros complementarios, es fundamentalmente y siempre al contrato principal, es decir, el A.J. 30/98.

Que, igualmente al emitir la Resolución de referencia no se han tomado en cuenta los justificativos planteados por el H. Alcalde Municipal en su nota de 14 de mayo de 2001, dirigida al H. Concejo Municipal, que forman parte del sustento que viabiliza la suscripción de los nuevos contratos complementarios.

Que, por otra parte, se ha observado reiteradamente que la división o asignación específica de la avenida 6 de agosto a la Empresa ESCING. y de la avenida Circunvalación Fase I a la Empresa EMBOC, estaría legalmente prohibida, por lo que no sería conveniente continuar con ese proceso aprobando los contratos complementarios, sin embargo, en las Normas Básicas aprobadas por Resolución Suprema N° 216145 aplicables al caso en mérito a que el proceso de contratación fue iniciado en el marco de la vigencia de las mismas, no existe disposición alguna expresa en ese sentido o de la que implícitamente pueda deducirse la existencia de esa prohibición, de ahí que concretamente se debe aclarar que la observación no tiene ningún fundamento.

Que, probablemente para observar este aspecto se sustentan en el artículo 22 Inc. d) del Texto Ordenando de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios

contenido en los D.S. 25964 de 21 de octubre de 2000, 26144 de 6 de abril de 2001 y 26208 de 7 de junio de 2001, en actual vigencia, sin embargo se debe aclarar que estas normas no son de aplicación al caso en mérito al principio constitucional de irretroactividad de la Ley.

Que, habiendo sido tratado el tema en sesión del pleno N° 129/01 de fecha 14 de noviembre de 2001 años, ante la existencia de dos informes arrojados por la comisión, uno por mayoría que sugiere la aprobación de los contratos y otro por minoría que rechaza la probación de los contratos, con el objeto de aprobar la presente Resolución se sometió a votación para cuyo efecto se adoptó modalidad de voto nominal conforme establece el Art. 135 inc-b) del Reglamento Interno, de la siguiente forma:

Por el informe por mayoría votaron los siguientes Concejales: Ing. Juan José Romero, Sra. Luz Duchén Ortiz, Lic. Aydeé Nava, Lic. Virginia Villarroel, Sra. Tomasa Jarhui y Prof. Mario Oña Torres.

Por el informe por minoría votaron los siguientes Concejales: Sr. Enrique Urquidi, Lic. Armando Pereira, Prof. Betty Romero y la Concejala Mary Echenique, dejó su voto por escrito a favor del informe por minoría.

El Concejala Abog. Germán Gutiérrez no votó por encontrarse declarado en comisión.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCION CAPITAL SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones :

**RESUELVE:**

**Art. 1º** Aprobar los contratos complementarios a los contratos C. A.J. 30/98, C. A.J. 39/99 y C.A.J 40/99, propuestos por el Ejecutivo Municipal, para la continuidad de la ejecución de las Avenidas 6 de Agosto y Circunvalación Fase I.

**Art. 2º** Exigir a la Fiscalía la continuidad de la investigación de las presuntas irregularidades que pudiesen existir respecto al contrato A. J. 30/98 firmado con el consorcio " [Chuquisaqueño de Carreteras](#) " y los contratos complementarios con las empresas ESCING y EMBOC en 1999, hasta su total esclarecimiento, dentro de los plazos establecidos por Ley.

**Art.- 3º** Instruir al Ejecutivo Ordene la realización de una Auditoría Especial, con la participación de la Contraloría General de la República, en ambos Proyectos y cuanta Autoridad competente tenga que ver con el tema.

**Art.-4º** El Alcalde Constitucional de la Sección Capital Sucre, queda a cargo de la Ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Prof. Betty Romero Civera  
**PRESIDENTA DEL HONORABLE  
CONCEJO MUNICIPAL**

Prof. Mario Oña Tórrez  
**PRESIDENTA DEL HONORABLE  
CONCEJO MUNICIPAL**

